

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo. **2021-00421**

No se tiene en cuenta la notificación personal al ejecutado JOHN HENRY RODRÍGUEZ CHICACAUSA, ya que, no se acreditó su acuse de recibido, como de esa manera lo exige el inciso final del numeral 3º del artículo 291, C.G.P., precepto conforme al cual se presume *“que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”*¹.

Ahora bien, examinada, la actuación es del caso imponer requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que realice las gestiones de notificación al ejecutado JOHN HENRY RODRÍGUEZ CHICACAUSA, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5º del auto de 9 de julio de 2021, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

¹ *“el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”* (Sent. C-420/20, por la cual se declaró condicionalmente exequible el inciso tercero del artículo 8º del decreto 806 de 2020).